



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Transformación Concertada

EXPEDIENTE N° 2955-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 12 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 25449-2013, que obra en autos de fojas 55 a 58, interpuesto por el sujeto responsable **EXPRESO CIAL SAC**, contra la Resolución Sub Directoral N° 056-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 22 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 47 a 52, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos treinta y ocho con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones graves en materia de relaciones laborales, detalladas en el noveno considerando de referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3040-2012, que obra de fojas 1 a 08 de autos, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de la CTS trunca a dos ex trabajadores con derecho, 2) No acreditar el pago de la remuneración vacacional trunca a dos ex trabajadores con derecho, 3) No acreditar el pago de gratificaciones por fiestas patrias 2012 a un trabajador con derecho y por no acreditar el pago de gratificaciones trunca a dos ex trabajadores con derecho, y 4) No acreditar el pago de la participación de las utilidades por los periodos 2009 y 2010 a un trabajador, los periodos 2008, 2008 y 2010 a un ex trabajador, y los periodos 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 a un ex trabajador;

Tercero: Que, la resolución apelada dejó sin efecto la infracción relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues, según los Oficios Circulares N° 038-2008-MTPE/2/11.4 y N° 056-2009-MTPE/2/11.4, su respectiva sanción vulneraría el *Principio Non Bis In Idem* (...). Con relación a lo anterior corresponde aclarar que no se hubiese transgredido el citado principio, en caso de haber aplicado la multa impuesta conjuntamente con la multa propuesta que no fue acogida, dado que no se cumple con el requisito de la triple identidad entre ambas: sujeto, hecho y fundamento. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones laborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento del Inspector comisionado. Además, los dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos la afectación de los bienes jurídicos protegidos en cada caso; el primero afecta bienes jurídicos de los trabajadores, mientras que, el segundo afecta bienes jurídicos propios de la Administración Pública. Por otro lado, debemos agregar que el criterio de los citados Oficios Circulares fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 emitido por la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que restituya su vigencia. En atención a ello, podemos afirmar que la razón por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento –referida líneas arriba- carece totalmente de sustento legal, habiendo correspondido que dicha





PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Transformación Concertada

autoridad sancionará por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada sin imponer la multa correspondiente, a efectos de no modificar el monto de la multa impuesta, siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la sanción correspondiente a la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho a la defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad previsto en el numeral 14 de la Ley;

Cuatro: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el apelante, en un extremo señala que se considera que existen conceptos de pago no cancelados debidamente al ex trabajador Deivis Albert Benites Suárez por suponer que la relación laboral concluyó el 21 de mayo de 2012, a pesar que la relación concluyó el 17 de mayo de 2012, lo cual acredita con la Hoja de Liquidación que adjuntó a su descargo, en la cual consta la fecha de cese indicada, suscrita por el ex trabajador indicado sin observación alguna al respecto. De la revisión del expediente de la etapa investigatoria, que se ha tenido a la vista para mejor resolver, se verifica que sólo en la denuncia del ex trabajador, formulada sin reserva de identidad, se indica que laboró hasta el 21 de mayo de 2012; sin embargo, durante las actuaciones inspectivas no se ha verificado dicha afirmación de parte, ni se ha recabado documentación que la acredite; a fojas 76 del referido expediente, obra la prórroga del contrato de trabajo suscrito el 31 de enero de 2012 con plazo de vigencia hasta el 16 de febrero de 2012, no obra en autos prórroga posterior. Por otro lado, obra la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales suscrita por el ex trabajador sin observación alguna respecto a la fecha de cese; la misma fecha se consigna en la Constancia de presentación de baja de trabajador ante la SUNAT, que obra a fojas 176 del expediente en referencia, igualmente en la Carta de Cese, dirigida a la entidad bancaria depositante, y en el Certificado de Trabajo, cuyas copias de los cargos de entrega obran a fojas 28 y 29 del presente expediente, sin observación alguna al respecto por parte del ex trabajador. En ese sentido, de autos se advierte que la fecha de cese de Deivis Albert Benites Suárez es el 17 de mayo de 2012; sin perjuicio de ello, conforme consta en el Acta de Infracción N° 3040-2012 se ha verificado que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con pagar la compensación por tiempo de servicio correspondiente al periodo del 01 al 17 de mayo de 2012, máxime si en la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, que obra en autos, se detalla el pago de dicho concepto sólo hasta el 30 de abril de 2012;



Quinto: Que, de otro lado, la apelante afirma que cumplió con el procedimiento a fin de ofrecer el pago de beneficios sociales a los derechohabientes de Juan Alberto Lira García; sin embargo, la sola exhibición del Certificado de Depósito Judicial a favor del ex trabajador, correspondiente al pago de beneficios sociales, no acredita el cumplimiento de la obligación de pago. El proceso judicial no contencioso de ofrecimiento de pago tiene un trámite que puede conllevar la declaratoria de invalidez del ofrecimiento de pago, la contradicción total o parcial al ofrecimiento, así como la posibilidad del retiro de la consignación por parte de la empleadora depositante; motivo por el cual, la sola exhibición del Certificado de Depósito Judicial no implica la acreditación del pago de los beneficios sociales, máxime si no se acredita la existencia del proceso judicial correspondiente, dentro del cual se haya ordenado la entrega del certificado de depósito judicial a favor de los derechohabientes de Juan Alberto Lira García. En ese sentido, se ha verificado el incumplimiento de pago de los beneficios sociales (C.T.S., gratificaciones y vacaciones truncas) a favor de la sucesión intestada del ex trabajador fallecido, conforme al requerimiento efectuado por el inspector comisionado en la etapa investigatoria;

Sexto: Que, respecto el pago de gratificaciones correspondientes a julio de 2012 a favor del ex trabajador Félix Alberto Quevedo Guillermo, la apelante acredita haber cumplido con efectuar el pago correspondiente con la Boleta de Pago que obra a



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo**Trabajo**
Transformación Concertada

fojas 40 de autos, sin embargo no acredita el pago de intereses legales moratorios por el pago extemporáneo, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25920. Si bien, se acredita el pago de la gratificación, efectuada el 28 de agosto de 2012 según observación formulada por el ex trabajador en el cargo de entrega, la empleadora no ha efectuado el pago de los intereses correspondientes, por lo que subsiste en incumplimiento de pago íntegro y oportuno de la gratificación de julio de 2012 al trabajador afectado;

Sétimo: Que, en relación al pago de utilidades a favor de tres trabajadores afectados, la apelante reitera que cumple con acreditar el pago con la Hoja de Liquidación de distribución de participación de utilidades por el periodo 2008 y 2009 a favor de Jaquelin Socorro Bonilla Mejía, y por los periodos 2008, 2009 y 2010 a favor de César Enrique Poma Torres y Félix Alberto Quevedo Guillermo. Sin embargo, la apelante no ha cumplido con acreditar el pago de distribución de utilidades correspondientes a los periodos 2006 y 2007 a favor de Jaquelin Socorro Bonilla Mejía, considerando que su fecha de ingreso es del 07 de diciembre de 2006, conforme consta en el Certificado de Trabajo otorgado por su ex empleadora, que obra a fojas 23 del expediente de la etapa investigatoria, máxime si el inspector comisionado constató que la empresa obtuvo utilidades a distribuir durante los periodos señalados, por lo cual corresponde confirmar la apelada en este extremo. Por otro lado, respecto al pago de utilidades de los periodos 2008, 2009 y 2010 a favor de César Enrique Poma Torres y Félix Alberto Quevedo Guillermo, se advierte que la apelante acreditó el pago de utilidades con las Hojas de Liquidación que obran de fojas 32 a 37 de autos, debidamente suscritas por los trabajadores indicados, por lo que corresponde revocar este extremo de la resolución sub directoral apelada, subsistiendo la multa impuesta por la infracción en materia sociolaboral que afecta a Jaquelin Socorro Bonilla Mejía, toda vez que la multa impuesta ha sido graduada al mínimo legal, por lo cual, no afecta el monto total de multa impuesta mediante la resolución objeto de apelación;

Octavo: Que, finalmente respecto al cuestionamiento de la infracción por incumplimiento del requerimiento efectuado por el inspector comisionado, alegando la vulneración del Principio Non Bis In Idem, téngase presente lo expuesto en el tercer considerando al respecto;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 056-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer y sétimo considerando; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 nuevos soles); la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/rgzb



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

